

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

* Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. 9 rs.	Fuera de ella.	18
Tres idem. 24		40
Seis idem. 48		80
Un año. 96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 644.

En la Gaceta de Madrid núm. 505 del Sábado 20 del actual se halla inserto el Real decreto que sigue.

SEÑORA: Cuando en el mes de Setiembre del año último fueron honrados los actuales Ministros con la confianza de V. M., y se propusieron corresponder á ella al través de cuantos obstáculos pudiesen suscitarse para la resolución, en el interés del país y del Trono, de las cuestiones mas ó menos graves que se hallaban pendientes, no desconocían la importancia que entre todas ellas tenía sin duda la que se refiere á la Hacienda pública y á la situación especial en que el Tesoro se encontraba. A beneficio y con el auxilio de una Deuda flotante que habia ido acreciendo sucesivamente en los años anteriores, y que tocaba próximamente á 400.000,000 de rs., sin contar los giros pendientes sobre las Cajas de Ultramar y algunas otras obligaciones que tenían afectas determinadas garantías, se habia mantenido cierto equilibrio artificial entre los ingresos y los gastos, y atravesado un no corto periodo con cierta holgura, mayor quizás que en épocas anteriores.

El Gobierno comprendió, sin embargo, desde los primeros dias los graves inconvenientes y conflictos que podían hacer de cualquiera complicación de circunstancias como las que han sobrevenido despues, y se apresuró á pedir á las Cortes

con reiterada instancia medios de ocurrir en cualquiera eventualidad al exacto cumplimiento de todas las obligaciones públicas. Sus proyectos son un evidente testimonio de la prevision y de la prudencia que los habian sugerido; pero no habiendo llegado á tener el caracter de ley á que se aspiraba, no han podido tampoco tener aplicacion ni dar resultado alguno. Mientras tanto van trascurridos cerca de ocho meses, durante los cuales el servicio público ha sido atendido y satisfechos con regularidad todos los empeños, al paso que la cifra de la Deuda flotante ha disminuido de una manera considerable, por efecto sin duda de que los capitales han sido llamados de algun tiempo á esta parte á otras aplicaciones mas lucrativas, ó retraidos quizas por el temor de las complicaciones europeas, que en igual proporcion se han hecho sentir en todas partes.

El Gobierno se fisongearia de haber prestado á V. M. y al país un gran servicio atendiendo á las obligaciones ordinarias con los ingresos ordinarios; tambien; sobre todo cuando la administracion corresponde á sus esperanzas, la recaudacion se verifica con puntualidad y sin apremios, y crecen paulatinamente los rendimientos, que habrán de ser mayores aun, en la proporcion que se establezcan notables reformas en los ramos respectivos; pero no es posible al mismo tiempo atender á la vez á la perentoria y casi instantánea amortizacion de la Deuda flotante, para lo cual no figura cantidad alguna en los presupuestos fuera de la destinada á su entretenimiento y pago de intereses.

Existe sobre el particular la ley de 5 de Agosto de 1851, que la autoriza y legitima: existe el art. 2.º de aquella, por el cual está autorizado el Gobierno para aplazar el definitivo pago, valiéndose de los medios ordinarios del crédito, emitiendo billetes, descontando pagarés y negociando giros á

los plazos que juzgue oportunos; pero existe tambien al propio tiempo la declaracion que contiene el art. 3.º de dicha ley, segun el cual tienen aquellos valores la calidad de Deuda preferente á cualquiera otra en los dias de los vencimientos, y á su pago se consideran afectas como especialmente hipotecadas todas las rentas públicas; son protestables dichos valores como las letras comunes del comercio, y se impone al Ministro de Hacienda y al Director del Tesoro la obligacion de proveer inmediatamente al completo reintegro de los tenedores de estos documentos, si fuesen protestados, y á la indemnizacion de todos los perjuicios que la falta de pago pudiese ocasionales. Si pues no hay medios ni recursos especiales fuera de los ordinarios rendimientos para atender á ese objeto especial y privilegiado, resultaria en último término que ó bien la ley citada no puede ser cumplida ó que deberia serlo desatendiendo las necesidades del servicio público, lo cual produciria una perturbacion y un mal mayor incalculable, que vuestro Gobierno está en el deber de preaver y evitar. Y lo evitará, SEÑORA, recurriendo á un medio extraordinario justificado por la necesidad indeclinable de atender á la vez á una y otra cosa: esto es, á los acreedores del Tesoro que con tan buena fé han fiado y fien en adelante al mismo su fortuna é intereses, y á lo que reclama el servicio general del Estado sobre la base del presupuesto que rige para el año actual.

Guiado por este pensamiento el Gobierno de V. M., ha alejado de sí toda idea de aplazamiento forzoso de la Deuda privilegiada y preferente de que se trata que representa la fortuna de muchas familias confiada al Tesoro, sin otras precauciones que la garantia de la ley y la salvaguardia de la fé pública. Una alteracion cualquiera en la forma y fecha del pago; una medida que no diese por resultado el total y efectivo reintegro á completa satisfaccion de los acreedores, ademas de constituir un abuso injustificable, lastimaria ó aniquilaria quizas el crédito del Estado, que pende de la exactitud con que llenemos nuestros compromisos. Asi es que á pesar de los contratiempos y de las circunstancias que estamos atravesando, nada se ha omitido y todos los sacrificios han parecido pequeños para que la Deuda flotante quedara atendida, y satisfechas en todas partes las demandas de reembolso efectuado por sumas muy crecidas, de cuya falta necesariamente se resentiria el Tesoro si no se tratase desde luego del oportuno remedio, no solo con relacion á lo pasado y presente, sino tambien por lo que pueda ocurrir en lo futuro.

El derecho de los acreedores ha salido incólume, y la buena fé del Tesoro probada, por fortuna, como nunca: justo y conveniente es que otro tanto pueda decirse en lo sucesivo, y que para ello, no menos que para el servicio ordinario, cuente anticipadamente vuestro Gobierno con los medios y recursos necesarios. Ni cabe suponer siquiera que otra cosa pudiesen creer ni desear los legisladores que al acordar un privilegio á la Deuda flotante y al hipotecarle todas las rentas públicas estarian muy lejos sin duda de proponerse votar al mismo

tiempo la perturbacion del Estado, con el abandono de otras obligaciones que, no por tener distinto origen y objeto, son por ello menos importantes y sagradas.

Forzoso es por tanto apelar á una de esas medidas supremas que no es dable demorar y de que el Gobierno ha querido huir hasta ahora, con la esperanza de que tal vez las circunstancias permitirian obrar de mejor y diverso modo. No cabe alternativa entre la conversion que se rechaza de una parte de la Deuda flotante en consolidada para descargar al Tesoro del cuidado y de la obligacion del reembolso, ó una anticipacion voluntaria hasta donde sea asequible, y forzosa en último término en cuanto aquella no baste, reintegrable con abono de intereses y con un premio ó descuento por negociacion en la forma y bajo las condiciones que se proponen por el adjunto proyecto de Real decreto, con el cual se establecen al mismo tiempo la manera y épocas del reembolso; viniendo en último término los contribuyentes á subrogarse en el lugar, accion y derecho de los acreedores del Tesoro que no hayan tenido ó no tengan por conveniente continuar renovando sus operaciones, para lo cual debe dejarseles en completa libertad, pues no seria justo que el pais dejara de venir en auxilio de los que al traer al Tesoro público sus fondos han contado siempre con esta esperanza y con este indisputable derecho.

La conversion voluntaria ó forzosa en títulos de la Deuda consolidada seria hoy el peor de los expedientes. La despreciacion de los efectos de crédito en todos los mercados; lo que afectaria en estas circunstancias una nueva emision á la riqueza de los tenedores de títulos dentro y fuera de España, con otras dificultades é inconvenientes que produciria aquella, hasta el punto de llegar á ser inutil, si no imposible, retraen al Gobierno de V. M. de recurrir á semejante medio, aun cuando en otras ocasiones se haya estimado conveniente; y considera preferible esperar á mejores tiempos en que recobren los valores ó alcancen la mayor estimacion á que son llamados, en vez de lanzarse ahora á una medida que entre todos los inconvenientes que tiene, no seria el menor, sin duda, el de un gran quebranto irreparable para el Estado, causándose quizá un mal mayor del que se quisiera evitar.

La anticipacion de un semestre de las contribuciones territorial é industrial, reintegrable por octavas partes en los meses de Junio y Diciembre de los años de 1855, 56, 57 y 58, es el medio que vuestro Gobierno juzga preferible, y que el pais aceptará, sin duda, como mejor é inevitable, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, y que por el importe de sus cuotas han de recibir los contribuyentes valores negociables, como lo serán los billetes del Tesoro pagaderos á dia fijo y determinado.

El Gobierno de V. M. cumple con un gran deber de justicia y de necesidad para el Estado al proponer semejante medida. Solo así, y por las razones alegadas podia vencer el disgusto y repugnancia que son consiguientes, por mas que no pueda culpársele de imprevision, y que se trate de des-

cubiertos y compromisos del Tesoro, que no daban, por cierto, desde el día en que V. M. se dignó confiar á sus actuales Ministros la gestion de los negocios públicos.

En consecuencia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto

Madrid 19 de Mayo de 1854.—SEÑORA.—
A L. R. P. de V. M., Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

En atencion á lo que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gobernadores civiles, y por su delegacion los Administradores de provincia, invitarán á los pueblos y particulares á que se suscriban por el importe de un semestre de los cupos y cuotas respectivas de las contribuciones territorial é industrial y de comercio, con deduccion de la parte de arbitrios provinciales, municipales y demás recargos, en concepto de anticipo reintegrable por el Tesoro por octavas partes en 30 de Junio y en 31 de Diciembre de 1855, 56, 57 y 58.

Art. 2.º La suscripcion deberá quedar cerrada á los 30 dias de la publicacion del presente decreto, y el importe se hará efectivo por mitad en los meses de Junio y Julio próximos con descuento de un 6 por 100 como premio de anticipacion, que se deducirá de las respectivas cuotas, entregándose en caja el liquido que resulte.

Art. 3.º Se expedirán recibos provisionales de las cantidades que se recauden, incluso el premio de la anticipacion, congeables con billetes, subdivididos en series, que expedirá el Tesoro en virtud de la autorizacion que concede al Gobierno el art. 2.º de la ley de 5 de Agosto de 1851.

Art. 4.º Dichos billetes devengarán el 6 por 100 de interés anual pagadero por semestres vencidos, á contar desde 1.º de Julio de este año; y serán admitidos por el tanto vencido después de cada una de las fechas que para su reembolso establece el art. 1.º, los que no se hubiesen presentado al cobro en pago de toda clase de rentas, contribuciones y pertenencias del Tesoro, y entretanto en todos los depósitos y fianzas que la Administracion pública exija.

Art. 5.º Cualquiera particular podrá tomar de su cuenta la suscripcion por los cupos totales de una ó mas provincias y de uno ó mas pueblos, salva la preferencia á las corporaciones provinciales ó municipales.

Art. 6.º Lo que no baste á cubrir en la forma dicha las suscripciones voluntarias, trascurridos los 30 dias de que trata el art. 2.º, se repartirá y cobrará sobre la base de un semestre en concepto de anticipo forzoso reintegrable, en la forma consignada en el art. 1.º En este caso no tendrá lugar el abono y descuento del 6 por 100 por premio de anticipacion, y si solo el cange en su día de los recibos provisionales en billetes del Tesoro con el interés del 6 por 100 al año.

Art. 7.º La cobranza se hará por los Ayuntamientos ó por los recaudadores de contribuciones,

donde los haya, conforme á los repartimientos y listas cobratorias de las dos contribuciones territorial é industrial y de comercio, aprobadas por la Administracion para el presente año, sin exigir de los contribuyentes cantidad alguna como premio de recaudacion. El Tesoro público satisfará este premio á los Ayuntamientos ó recaudadores, sobre el importe de las cantidades que realicen al respecto del tipo á que se halle convenido en cada localidad, el servicio de la cobranza de las contribuciones.

Art. 8.º El cobro é ingreso en las cajas del Tesoro de la mitad de la anticipacion se hará en el mes de Junio próximo dentro de los 10 dias siguientes al de la suscripcion ó al de haberse notificado sus cuotas á los contribuyentes, y el de la otra mitad durante el de Julio siguiente.

Art. 9.º Trascurridos estos plazos se procederá á la cobranza en la forma establecida para las contribuciones ordinarias.

Art. 10. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones conducentes á la ejecucion del presente decreto, del cual y de los resultados que se obtengan dará mi Gobierno oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.»

Al comunicar el precedente Real decreto para conocimiento de los Ayuntamientos y del público, confío en el distinguido celo de dichas corporaciones que se apresurarán á invitar á sus representados á la suscripcion voluntaria, toda vez que con tan patriótico paso contribuyen á que se aprovechen del beneficio del 6 por 100 y prestan un servicio inminente al Gobierno de S. M.

Para que en la práctica de dicha operacion se observe la regularidad y el orden necesarios, he creido conveniente, de acuerdo con las prescripciones de la superioridad, hacer las advertencias siguientes.

1.º Los particulares que gusten interesarse en el anticipo en defecto de los Ayuntamientos, podrán hacerlo dentro del plazo marcado, pero á condicion de que han de hacerse cargo del importe de un semestre de las contribuciones de uno ó mas pueblos, sin mas excepcion que las cuotas de los contribuyentes que se hayan suscrito por ellas.

2.º La suscripcion respecto del importe de un semestre de uno ó mas pueblos, deberá hacerse en la Administracion de provincia, y la de los contribuyentes por sus cuotas ante los Ayuntamientos ó recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda, si los hubiese.

3.º Trascurridos los 30 dias señalados para la suscripcion, remitirán á la Administracion los Ayuntamientos y recaudadores especiales por cuenta de la Hacienda relaciones nominales de los contribuyentes suscritos, con expresion de sus cuotas del semestre, para que con este dato pueda liquidar oportunamente el 6 por 100 de la negociacion, mediante que al recibir del contribuyente la cuota han de hacerle igual descuento.

4.º En los recibos que espidan los cobradores

se espresará la cuota trimestral ó semestral del contribuyente, la clausula de ser un anticipo y el plazo á que corresponde. Contendrán además el sello particular que use el Ayuntamiento, ó el de la Administracion en donde la recaudacion se haga por personas con responsabilidad directa á la Hacienda, y servirán de resguardo á los contribuyentes hasta que se cangeen por billetes del Tesoro.

5.ª En el caso de que por no haberse suscrito los contribuyentes ni el Ayuntamiento de cualquier pueblo se acepte por mi autoridad la que hagan los particulares, deberán estos ingresar directamente el anticipo en la tesoreria, mediante carta de pago en sustitucion de dichos recibos, y optar al descuento del 6 por 100 y á los billetes del Tesoro.

6.ª El abono del 6 por 100 de negociacion de las cantidades que se recauden por efecto de la suscripcion voluntaria, se hará en virtud de libramiento en el acto mismo de verificar el ingreso en tesoreria.

7.ª De igual modo se satisfará el premio de cobranza á los Ayuntamientos y recaudadores, por las cantidades que ingresen como recaudadas de los contribuyentes, bien procedan de suscripcion, bien de cobranza por los medios ordinarios.

8.ª No son exigibles las cuotas que correspondan por esta anticipacion á las fincas que se administran por cuenta de la Hacienda pública, ni tampoco las que corran á cargo del Clero, supuesto que el producto de estas se le ha imputado en cuenta de su dotacion.

9.ª En el momento que los Sres. Alcaldes reciban el presente Boletin reunirán al Ayuntamiento dando lectura de él y disponiendo su publicacion por los medios que esten establecidos, á fin de que los vecinos todos se enteren de lo dispuesto por S. M. Les harán comprender los beneficios que reporta la suscripcion, y al propio tiempo escitarán el patriotismo de los particulares de ventajosa posicion por si gustasen tomar á su cargo el anticipo del importe del semestre de ambas contribuciones en la poblacion.

10. Las dudas que se ofrezcan tanto á los Ayuntamientos como á los particulares para el cumplimiento de dicho Real decreto, pueden consultarlas á la Administracion de provincia, que las contestará á correo vuelto, para cuyo efecto ha establecido una seccion dedicada esclusivamente á dar cima á este importante servicio.

11. Los Ayuntamientos acusarán el recibo del presente Boletin á la Administracion de provincia el mismo dia en que le reciban.

Córdoba 22 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Administracion principal de Hacienda pública.

Circular núm. 628.

Por circular de esta Administracion fecha 4

del corriente, inserta en el Boletin oficial del Lunes 8 del mismo, núm. 70, se reclamaba á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia la remision de una nota demostrativa de los individuos que hubieren reclamado de agravios por consecuencia de considerarse perjudicados en la evaluacion de sus fincas para el pago de la contribucion territorial del presente año, y aunque algunas de dichas autoridades han cumplido con aquel servicio, con disgusto observo que los de los pueblos que á continuacion se espresan no lo han verificado, no obstante el tiempo que ha transcurrido. En esta atencion vuelvo á reiterarles llenen la obligacion que se les tiene encargado inmediatamente, pues de lo contrario me verá precisado á adoptar la providencia que corresponda.

Pueblos. Adamúz, Alcaracejos, Añora, Blazquez, Conquista, Posadas, Fuente Genil, Santa Ella, Torre Campo, Victoria, Villaharta, Villanueva del Duque, Villaviciosa, Fuenteovejuna, Fuente Palmera, Granjuela, Guij, Hinojosa, Montalvan, Montilla, Morente, Nueva Cartella, Pedroche, Pozoblanco, Valenzuela, Villa del Rio, Villanueva de Córdoba, Villaralto.

Córdoba 19 de Mayo de 1854.—Manuel Preciado.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 620.

Debiendo salir á pública subasta el arrendamiento del olivar de los Posturales, término de Montoro, propio del hospital de Crónicos de esta capital, se señala para dicho acto el dia 12 del mes de Junio próximo á las doce de su mañana en el local que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la misma, y cuyo remate tendrá lugar en igual dia y hora en el Ayuntamiento de la citada ciudad de Montoro con la del Sr. Alcalde de la misma, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de 23,500 rs., y que no se haga con sujecion al pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en esta secretaria y en la de la corporacion antedicha, quedando por medio de este nuevo anuncio sin efecto alguno el que se halla inserto en el Boletin núm. 72 del Viernes 12 del actual con el propio objeto.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas que gusten interesarse en esta subasta.

Córdoba 18 de Mayo de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.—El Srío., Manuel Gimenez y Santos.

Córdoba: Imprenta y Litografía de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria, núm. 2.